

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 131

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1941

Título: POR EL CUAL SE REORGANIZA LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08701

Publicada el: 10-01-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Administración pública, Derecho Administrativo, Ministerios, Código Fiscal, Leyes aduaneras, Aduana

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.627

Rollo: 76

Posición: 441

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 10 DE ENERO DE 1942

NUMERO 8701

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 131 de 19 de Diciembre de 1941, por el cual se reorganiza la Administración de Aduanas.
Decreto N° 135, de 19 de Diciembre de 1941, por el cual se señala sueldo a un personal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de Invención.
Acuerdos Municipales.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REORGANIZASE ADMINISTRACION DE ADUANAS

DECRETO NUMERO 131
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1941)
por el cual se reorganiza la Administración General de Aduanas.

El Presidente de la República,

en uso de facultad que le confiere la Ley N° 84 de 1941, y en atención a lo que dispone el artículo 9° del Decreto N° 155 de 10 de septiembre en curso, dictado por el órgano de Gobierno y Justicia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1° La Administración General de Aduanas tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de los siguientes tributos fiscales:

- 1° Impuesto de Importación.
- 2° Impuesto sobre Patentes para importar explosivos.
- 3° Impuesto de timbre sobre bebidas alcohólicas extranjeras.
- 4° Impuesto de lucha anti-tuberculosa sobre bebidas alcohólicas extranjeras.
- 5° Impuesto de exportación, re-exportación y los que causan las mercaderías "a la orden".
- 6° Los almacenajes, ya sean de aduana o los que causen las mercaderías que se guarden en los almacenes oficiales de depósito (Warehouses).
- 7° Derechos consulares.
- 8° Derechos de faro.
- 9° Impuesto de patentes de los agentes viajeros.
10. Impuesto de timbre para pasaportes.
11. Derechos de registro, patente e impuesto anual que causan las naves de alto bordo que se dediquen al tráfico internacional y las de servicio de cabotaje.
12. Cobro de las multas y penas pecuniarias que se impongan en los casos de contrabando y fraudes a las rentas de que trata este artículo, y las cantidades que produzca el remate de mercaderías extranjeras decomisadas.
13. Todos aquellos tributos o rentas fiscales establecidos y que se establezcan, y que tengan relación directa con la importación, exportación o re-exportación de mercaderías.

También tendrá a su cargo la Administración

General de Aduanas todo lo relacionado con lo siguiente:

- 1° Marina mercante, faros y boyas.
- 2° Exoneración de impuestos de importación.
- 3° Importación de drogas prohibidas o restringidas.

4° Permisos para introducir al territorio nacional mercaderías o efectos importados a la Zona del Canal.

5° Todos aquellos otros asuntos que tengan relación directa con las atribuciones que, por medio del presente Decreto se adscriben a la Administración General de Aduanas.

✓ Artículo 2° Para atender las funciones que se asignan a la Administración General de Aduanas se divide el despacho de los negocios que se le encomiendan así:

a) Negocios de reconocimiento que serán aquellos que se refieren al examen, liquidación o establecimiento de los diferentes tributos a que se refiere el artículo primero.

Los asuntos que se refieren a los derechos consulares, a los derechos de faro, a los derechos de registro o patente e impuesto anual, que causen las naves de alto bordo que se dedican al tráfico internacional y al servicio de cabotaje, serán atendidos en la República por la Sección Consular y de Naves de la Administración General de Aduanas, y en el exterior por el Cuerpo Consular.

b) Negocios de Vigilancia que serán aquellos que se refieren a la inspección de las fuentes de los tributos fiscales comprendidos en el artículo primero, así como la prevención e investigación de los fraudes o infracciones de las leyes que regulan esos tributos.

Artículo 3° La recaudación de los impuestos, derechos y tasas a que se refiere este Decreto estará a cargo del Banco Nacional y sus agencias, así como de los funcionarios de la Administración General de Aduanas que se denominan Liquidadores.

Artículo 4° Los negocios de Reconocimiento serán atendidos por el Despacho General, por las Administraciones de Aduana, y por las Avaluadurías Postales de Aduana.

Los negocios de vigilancia serán atendidos por los Inspectores de Puerto, y por los Inspectores de Aduana.

El personal de empleados que atenderá los servicios de que trata este artículo será aquel que se señala en el Capítulo II° de este Decreto.

Artículo 5° La dirección general de todos los negocios asignados a la Administración General de Aduanas, correspondientes a toda la República, estará a cargo de un Despacho General a cuyo frente se hallará un funcionario que se denomina-

rá Administrador General de Aduanas, con mando y jurisdicción en toda la República.

El Despacho General, cuyas oficinas se hallarán en la ciudad de Panamá, tendrá además bajo la dependencia del Administrador General, todo el personal de empleados de que trata este Decreto.

Artículo 6º El Administrador General de Aduanas tendrá un asistente general que se denominará Sub-Administrador General de Aduanas, que lo reemplazará en sus faltas incidentales y temporales y en las absolutas, mientras se llene la vacante.

Artículo 7º Los Inspectores de Puerto y los Inspectores de Aduana, estarán sujetos a ser movilizados de un lugar a otro de la República, conforme a lo disponga el Despacho General.

Cuando los Inspectores de Aduana prestan servicio en las Inspecciones de Puerto, o en las Administraciones de Aduana, estarán bajo la dependencia directa del respectivo Jefe de la Oficina en donde presten servicios.

Artículo 8º Los Inspectores de Aduana serán de cuatro categorías. A los de mayor categoría se les asignará aquellos servicios que por su naturaleza revistan mayor importancia.

Artículo 9º El Administrador General de Aduanas, el Sub-Administrador General de Aduanas, los Avaluadores de Aduana, los Inspectores de Puerto y los Inspectores de Aduana, serán los funcionarios a quienes corresponderá investigar los fraudes y demás infracciones de las leyes que regulan los tributos a que se refiere este Decreto.

La investigación de las infracciones, que se cometan por razón de la introducción al territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá, de mercaderías o efectos adquiridos en los comisariatos o almacenes de la Zona del Canal, estará especialmente a cargo del Inspector General de Contrabandos y de los Inspectores de Aduana que están especialmente encargados de la prevención y represión de dichas infracciones.

Artículo 10. Los Inspectores de Puerto conocerán y decidirán en primera instancia las investigaciones que se realicen conforme al artículo anterior, cuando los fraudes y demás infracciones se hayan cometido dentro del territorio sometido a sus respectivas jurisdicciones.

Para los efectos del inciso anterior los respectivos Inspectores de Puerto tendrán la siguiente jurisdicción:

El Inspector del Puerto de Panamá, en el territorio de las Provincias de Panamá, Coclé, Los Santos y Veraguas.

El Inspector del Puerto de Colón en el territorio de la República de Colón y de la Comarca de San Blas.

El Inspector del Puerto de Bocas del Toro en el territorio de la Provincia de Bocas del Toro; y

El Inspector del Puerto de Puerto Armuelles en el territorio de la Provincia de Chiriquí.

Las resoluciones que dicten los Inspectores de Puerto son apelables y serán consultables en los casos del artículo 117 del Código Fiscal y del artículo 8º de la Ley 29 de 1925. Corresponde al Administrador General de Aduanas decidir en segunda instancia los asuntos a que dichas resoluciones se refieran.

El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede avocar, para re-

visar el fallo, el reconocimiento de los asuntos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Artículo 11. El Administrador General de Aduanas confeccionará un reglamento que contenga detalladamente las funciones, atribuciones y deberes de los diferentes empleados de la Administración General de Aduanas.

Dicho reglamento, para entrar en vigencia, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Personal de Empleados

Artículo 12. El personal de empleados de la Administración General de Aduanas estará integrado como a continuación se expresa y devengará los siguientes sueldos mensuales:

Despacho General

Administrador General	B.	300.00
Sub-Administrador		250.00
Secretario		150.00
Liquidador-Recaudador del Impuesto de Gasolina		250.00
2 Ayudantes del Liquidador-Recaudador c.u.		125.00
Liquidador de Aduana (Ingresos Varios)		150.00
Visitador de Aduanas		125.00
Inspector de Narcóticos		150.00
Oficial de 1ª categoría		90.00
Oficial de 2ª categoría		80.00
Oficial de 3ª categoría		70.00
2 Porteros cju.		40.00

Sección Consular y de Naves

Director	250.00
Sub-Director	150.00
2 Oficiales de 1ª categoría cju.	90.00
2 Oficiales de 2ª categoría cju.	80.00

Administración de Aduana

(Panamá)

Avaluador Primero	300.00
Avaluador Segundo	225.00
Ayudante	175.00
Liquidador	225.00
3 Ayudantes del Liquidador c.p.	100.00
Registrador	80.00
4 Oficiales de 3ª categoría, cju.	70.00
6 Mozos c.u.	45.00
Portero del Liquidador	40.00

(Colón)

Avaluador	250.00
Ayudante	150.00
Liquidador	200.00
2 Ayudantes del Liquidador, cju.	90.00
3 Oficiales de 2ª categoría c.u.	80.00
3 Mozos c.u.	40.00
Portero del Liquidador	40.00

(Bocas del Toro)

Avaluador	125.00
Liquidador	100.00
Oficial de 3ª categoría	70.00
Portero	35.00

(Chiriquí)

Avaluador	150.00
Liquidador	100.00
Portero	35.00

Avaluadurías Postales

(Panamá)

Avaluador	200.00
Liquidador	100.00
Recaudador	100.00
Oficial de 1ª categoría	90.00
Oficial de 2ª categoría	80.00
Portero	40.00

(Colón)

Avaluador Liquidador	150.00
Oficial de 1ª categoría	90.00
Oficial de 2ª categoría	80.00

(David)

Avaluador Liquidador	90.00
Oficial de 3ª categoría	70.00

(Bocas del Toro)

Avaluador Liquidador	75.00
Oficial de 4ª categoría	55.00

Almacenes Oficiales de Depósito

(Panamá)

Administrador	200.00
Contador	150.00
Oficial de 2ª categoría	80.00
Estibador Jefe	60.00
Estibador	50.00
2 Mozos, c.u.	40.00

Inspecciones de Puerto

(Colón)

Administrador	175.00
Contador	150.00
Oficial de 2ª categoría	80.00
Jefe Estibador	60.00
2 Mozos, c.u.	40.00

(Panamá)

Inspector del Puerto	200.00
Sub-Inspector	150.00
Secretario	125.00
Oficial de 2ª categoría	80.00
Inspector de Faros y Boyas	85.00
Capitán de Lancha	100.00
Piloto	75.00
Primer Maquinista	85.00
Segundo Maquinista	60.00
Marinero	35.00
Cocinero	30.00
Portero	40.00
Remero	20.00

(Colón)

Inspector del Puerto	200.00
Sub-Inspector	150.00
Secretario	100.00
Capitán de Lancha-Maquinista	75.00
Marinero	30.00
Portero	40.00

(Bocas del Toro)

Inspector del Puerto	200.00
Sub-Inspector	150.00

Capitán de Lancha	65.00
Maquinista	60.00
Portero	35.00

(Puerto Armuelles)

Inspector del Puerto	200.00
Sub-Inspector	150.00
Piloto ad-honorem	
Portero	35.00

Represión del Contrabando

Inspector General	200.00
Secretario	80.00
Inspector-Ayudante (Panamá) ..	125.00
Inspector-Ayudante Colón) ..	125.00

Inspectores de Aduana

7 Inspectores de Aduana de 1ª categoría, c.u.	150.00
8 Inspectores de Aduana de 2ª categoría, c.u.	125.00
39 Inspectores de Aduana de 3ª categoría, c.u.	80.00
53 Inspectores de Aduana de 4ª categoría, c.u.	70.00

Artículo 13 Este Decreto surtirá efecto fiscales conforme al presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA

SEÑALASE SUELDO A PERSONAL

DECRETO NUMERO 135
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se le señala sueldo al Personal de la Contraloría General de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PANAMA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Personal de la Contraloría General de la República tendrá los siguientes sueldos:

Dirección de la Contraloría:

El Sub-Contralor General	B. 400.00
Un Técnico de Estadística (Contratado)	375.00
Una Estenógrafa del Contralor	110.00
Dos Estenógrafas de 1ª categoría a B. 100.00 cada una	200.00
Una Archivera de 1ª categoría	90.00
Un Oficial de 1ª categoría	90.00
Dos Estenógrafas de 2ª categoría a B. 80.00 cada una	160.00
Un Chofer de 1ª categoría	90.00
Un Conserje	50.00
Un Ordenanza	50.00
Cuatro Porteros a B. 40.00 cada uno ..	160.00

